

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-50/2026

PARTE ACTORA: ANDREA
CHAVEZ TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZALEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, uno de septiembre de dos mil veintiséis.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en el expediente JE-048/2026 donde, entre otras cuestiones, se revocó la admisión del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-016/2026 y, se dejó sin efectos la orden y la diligencia de emplazamiento realizados.

Palabras clave: *procedimiento sancionador ordinario, actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, estrados electrónicos.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El seis de mayo, la representante suplente del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo General del Instituto

¹ Con la colaboración de **Patricia Macías Hernández** y **Claudia Moreno Mariscal**.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

³ En adelante Tribunal local.

Estatad Electoral de Chihuahua⁴, presentó una queja contra la ahora parte actora, en su carácter de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa con licencia, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral y contra Morena, por culpa *in vigilando*; por lo que se formó el expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado como IEE-PSO-016/2026 y se reservó la admisión de la queja.

2. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió el procedimiento sancionador ordinario, al considerar que los hechos denunciados podrían actualizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y ordenó emplazar a la ahora parte actora y a Morena para contestar las imputaciones que se les formularon.

3. Presentación del juicio electoral local JE-048/2026. El cinco de junio, la parte actora presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto local demanda de juicio electoral, mediante la cual controvertió la admisión del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-016/2026, así como el emplazamiento y la publicación en estrados de dicha determinación. En su oportunidad, el Tribunal local integró y registró el expediente JE-048/2026.

4. Acto impugnado (JE-048/2026). El nueve de julio, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó revocar la admisión del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-016/2026 y, dejar sin efectos la orden y la diligencia de emplazamiento realizados, a fin de emitir una nueva determinación.

5. Presentación de juicio federal y planteamiento competencial. El dieciséis de julio, la parte actora promovió juicio general ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el cual, remitió las constancias respectivas a esta Sala Regional, el seis de agosto, la Magistrada

⁴ En adelante, Instituto local o IEE de Chihuahua.

Presidenta de esta Sala Regional Guadalajara formó el cuaderno de antecedentes SG-CA-107/2026; y, al considerar que los hechos denunciados se vinculan con la aspiración a la gubernatura de Chihuahua, ordenó remitir el expediente a la Sala Superior para que se pronunciara respecto de la competencia para conocer y resolver del asunto.

6. Acuerdo Plenario de Sala Superior del Juicio General SUP-JG-60/2026. El dieciocho de agosto, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el juicio general SUP-JG-60/2026, donde determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la demanda que dio origen al expediente antes descrito.

7. Juicio General SG-JG-50/2026.

a) Recepción y turno. Se recibieron en esta Sala la transmisión electrónica, así como la documentación correspondiente que integraba el cuaderno de antecedentes 107/2026, de las constancias del juicio y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se determinó registrarlo con la clave **SG-JG-50/2026**, y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

b) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que guarda relación con un procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, en su carácter de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa con licencia, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

⁵ Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo Plenario de Sala Superior SUP-JG-60/2026**. En el que se determinó la competencia de esta Sala para conocer el asunto.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella se hace constar el nombre de la persona que promueve, así como la firma autógrafa, además se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el nueve de julio y notificada a la parte actora el diez de julio siguiente;⁷ y la demanda del juicio general fue presentada el dieciséis de julio último⁸, sin considerar los días once y doce de julio que fueron sábado y domingo, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.⁹

⁷ Tal como se observa a foja 161 del cuaderno accesorio del expediente SG-JG-50/2026.

⁸ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 14 del cuaderno principal del expediente SG-JG-50/2026.

⁹ Lo anterior, pues el once y doce de julio del presente año fueron inhábiles, por lo que al no estar relacionado con un proceso electoral solo debe tomarse en cuenta los días hábiles, por ser sábado y domingo, acorde al artículo 306, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por quien fungió como parte actora en el juicio electoral local, además de así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado; asimismo, aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte en la legislación local la procedencia de algún diverso medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo a la promoción de la presente demanda.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Contexto del asunto

A efecto de atender de manera completa y exhaustiva la materia de la controversia, se estima necesario narrar un breve recuento de su contexto y origen.

El seis de mayo, la representante suplente del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua presentó una queja contra la ahora parte actora, en su carácter de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa con licencia, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral (*la difusión de propaganda consistente en pinta de bardas en diversos puntos de la capital del Estado, así como distintos recorridos en Juárez y Chihuahua; lo anterior, con la posible intención a una aspiración de la denunciada a la gubernatura del Estado*) y contra Morena, por culpa in vigilando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-50/2026

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local determinó admitir el procedimiento sancionador ordinario de clave IEE-PSO-016/2026 por la comisión de hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El nueve de julio, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó revocar la admisión del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-016/2026 y, dejar sin efectos la orden y la diligencia de emplazamiento realizados, a fin de que se emitiera una nueva determinación.

2. Resolución impugnada JE-048/2026

En la resolución el Tribunal local determinó sobre los agravios lo siguiente:

a) Indebida motivación al ser omisos de analizar los elementos de las infracciones denunciadas: (fundado)

Toda vez que en el acto impugnado no se justificó la competencia para conocer de los hechos denunciados¹⁰ al omitir las razones por las cuales, de manera preliminar, éstos podían constituir las infracciones en materia electoral y, en consecuencia, admitir la denuncia y ordenar diligencias de investigación, se estimó **fundado** el agravio, debido a que generó incertidumbre y afectó el derecho de defensa de la denunciada. ya que, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala para determinar si se actualiza la competencia de la autoridad electoral, es necesario realizar un análisis preliminar de los elementos que configuran las infracciones denunciadas.

¹⁰ Consistentes en recorridos en diversas colonias de Juárez y Chihuahua, y la pinta de bardas con la leyenda "Es Andrea" y su imagen.

b) Indebida motivación respecto de actos anticipados de precampaña y/o campaña. (infundado)

Estimó que, no le asistía la razón a la actora, ya que la utilización de la expresión “y/o” no genera, por sí misma, la falta de certeza alegada, pues en la etapa procesal de admisión la autoridad sustanciadora únicamente señala las infracciones denunciadas, las cuales pueden ser ambas, a fin de determinar si procede iniciar el procedimiento y emplazar a la persona denunciada.

Dado el momento procesal en que se encontraba el procedimiento, la autoridad responsable no estaba obligada a dilucidar de manera definitiva si los hechos denunciados acreditaban actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, o ambas modalidades, pues ello corresponde al estudio de fondo.

En la etapa de admisión bastaba con advertir, de manera preliminar, que los hechos denunciados podían guardar relación con alguna infracción vinculada con la anticipación indebida de etapas del proceso electoral, tal y como lo solicitó la denunciante en su escrito de queja.

De ahí lo infundado del agravio, ya que, contrario a lo sostenido por la actora, estimó que la referencia a actos anticipados de precampaña y/o campaña no la dejó en estado de indefensión, pues el acuerdo de admisión le permitió conocer los hechos materia del procedimiento y las infracciones preliminarmente atribuidas, quedando reservada para la resolución de fondo la determinación relativa a si tales hechos actualizan o no alguna de las infracciones denunciadas.

c) Indebida motivación respecto al uso indebido de recursos públicos: (fundado)

Se estimó **fundado** el agravio, ya que, como lo expuso la parte actora, en el acuerdo impugnado existe una incongruencia entre lo expuesto

en la síntesis de los hechos denunciados y la relación de estos con la infracción de uso indebido de recursos públicos al haber variado el Instituto la naturaleza de la propaganda denunciada con la que concluye de forma preliminar el inicio del procedimiento sancionador ordinario.

Efectivamente, en la síntesis de los hechos denunciados por la parte denunciante en el asunto primigenio, ello dentro del acto impugnado, en su punto número seis, se menciona claramente que a partir del seis de octubre de dos mil veinticinco a la fecha del acuerdo materia de la impugnación, se realizaron diversas acciones de propaganda político-electoral entre la ciudadanía del municipio de Chihuahua, consistente en la pinta y colocación de bardas con la leyenda **“Es Andrea”**, promocionándose el nombre de la hoy actora.

En tal virtud, el acuerdo controvertido generó en perjuicio de la actora falta de certeza e incertidumbre jurídica respecto de las conductas que fueron denunciadas, y la relación que realiza la responsable al calificar la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, por un medio de difusión propagandístico distinto al denunciado mediante lonas.

d) Indebida fundamentación respecto a la promoción personalizada. (infundado)

La responsable señaló que lo infundado del agravio radicaba en que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado, ya que, contrario a lo aducido por la actora, en el acuerdo combatido la autoridad responsable fue puntual al advertir, mediante la sexta nota al pie de página en relación con la tercera, la existencia de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, misma que modificó la numeración de los párrafos del artículo 134 constitucional relativos a la imparcialidad en el uso de recursos públicos y a la prohibición de promoción personalizada.

En efecto, la propia autoridad precisó expresamente que, si bien al momento de emitir su determinación dichos párrafos corresponden a los diversos noveno y décimo (en razón de la reforma vigente a esa fecha), reconoció y distinguió que, a la fecha del acontecimiento de los hechos denunciados, los párrafos aplicables eran el octavo y noveno, conforme al ordenamiento vigente en el momento de los hechos.

Conclusión de la resolución impugnada por parte de la responsable:

En el acto impugnado precisó que se advertía una omisión de analizar la competencia de los elementos de los tipos administrativos en estudio, así como una indebida delimitación de los hechos atribuidos respecto de una de las infracciones admitidas como ocurre con el uso indebido de recursos públicos, tales vicios consideró incidían en la certeza de la imputación y en la posibilidad real de defensa de la parte denunciada.

En consecuencia, determinó que correspondía a la autoridad instructora emitir una nueva determinación en la que precisara, de manera clara, congruente y diferenciada lo relatado en dicho asunto.

Por tanto, procedía revocar el acuerdo de admisión impugnado y, como consecuencia, dejar sin efectos la orden y diligencia de emplazamiento practicadas con motivo de éste, para que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación debidamente fundada, motivada y congruente.

3. Síntesis de agravios

a) Falta de exhaustividad, porque no resolvió el segundo acto impugnado

La resolución impugnada incurre en falta de exhaustividad, toda vez que, omite por completo pronunciarse acerca de uno de los actos de autoridad reclamados, derivado de que confunde el segundo acto impugnado, con un agravio.

En la demanda primigenia existían dos distintas pretensiones, por lo que la satisfacción de una de ellas, relativa a la revocación del acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario, en nada da lugar a considerar que se satisficieron las pretensiones de la parte actora, ya que la omisión sobre publicar en estrados es independiente y autónoma.

En esas condiciones, se deberá reponer el procedimiento, para el efecto de que el Tribunal local, se pronuncie sobre la totalidad de actos de autoridad que se reclamaron en el escrito inicial de demanda, e incluso, ordene la separación de autos.

b) Violación al debido proceso, porque no se pronunció oportunamente durante la instrucción sobre la prueba de informe ofrecida por la actora

El Tribunal local omitió pronunciarse, dentro de la etapa de instrucción, sobre el ofrecimiento de la prueba de informe, a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Ahora bien, en la resolución impugnada se desechó la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en el informe que debía rendir la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en relación con el número de acuerdos dictados por la Presidencia en los últimos doce meses, así como por las demás áreas operativas.

Es necesario apuntar que, el error procesal de la autoridad no debe derivar en una afectación a la parte actora, pues tal proceder transgrede por igual el principio de equidad procesal, además, el

argumento de la responsable para el desechamiento resulta indebidamente fundado y motivado.

c) Indebida fundamentación y motivación, porque validó que el Instituto la emplazara utilizando la disyuntiva “actos anticipados de precampaña y/o campaña”, sin una delimitación preliminar y precisa de la imputación.

Se hizo valer en la instancia local que, era necesario que la autoridad electoral valorara preliminarmente los hechos constitutivos de la denuncia, para determinar si estos inciden en la etapa de precampaña, en la etapa de campaña o en ambas, más no construir un juego de alternativas que, a manera de prueba y error, permita a la parte actora conocer por cual tipo de infracción fue llamada al procedimiento hasta la resolución final del mismo.

El criterio del Tribunal local resulta indebidamente fundado y motivado, ya que es inexacto que en el acuerdo de admisión el Instituto local únicamente deba señalar las infracciones denunciadas.

De igual forma, resulta incongruente al agravio que se hizo valer en la instancia local, que el Instituto no pueda admitir la denuncia sobre ambos tipos de infracción: actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña. Eso no fue materia del agravio, pues lo que se reprochó no fue que el Instituto no determinó en su acuerdo de admisión que el inicio del procedimiento sea sobre ambos tipos, sino que emplazó al procedimiento bajo la alternativa de que los hechos denunciados pudieran actualizar actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña, sin definir esa circunstancia.

Luego, el problema jurídico que el Tribunal local debía de resolver es si era adecuado a la debida motivación del acuerdo de admisión, emplazar a una persona sin definir si el procedimiento se seguirá para actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña, es decir, bajo una disyuntiva de tipos de infracción. Se insiste, la queja

no es que no sea posible llamar a procedimiento a una persona por ambos tipos, sino que radica en no definir precisamente eso.

Así las cosas, lo correcto, era que, el Instituto local realizara un análisis preliminar, sobre las elementos del tipo de infracción de los actos anticipados de precampaña, y en forma separada, los del tipo de infracción de actos anticipados de campaña, y así definir en el mismo grado preliminar, cuál de las dos tipos administrativos se actualizaban con base en los hechos de la denuncia; e incluso, con la posibilidad de que ambos efectivamente se configuren, mas no llamar a procedimiento sobre la base de una disyuntiva sujeta a definirse en la resolución definitiva, pues tal circunstancia reduce en forma evidente el derecho a la defensa adecuada de la imputada.

4. Método de estudio

Por cuestión de método, a los agravios se les dará respuesta en función de la temática que en los mismos se expresan, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad lo planteado en su demanda. Ello con sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

5. Decisión

El agravio relativo a la **falta de exhaustividad** resulta **fundado** por lo siguiente.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales de manera pronta, **completa** e imparcial, lo cual

¹¹ Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>

comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma **exhaustiva**.

En ese sentido, el principio de **exhaustividad** implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.¹²

En ese sentido, debe precisarse que tal y como lo estableció en su resolución el Tribunal local, la parte actora hizo valer en su demanda primigenia los siguientes agravios:

- **2.1 Omisión del Instituto de cumplir con lo previsto en el artículo 339, numeral 2, de la Ley Electoral**
- 2.2 Invalidez del emplazamiento por traslado con copia simple en disco compacto sin autenticar y falta de descripción concreta del mismo
- 2.3 Indebida fundamentación y motivación
 - Imposibilidad de actualizar la promoción personalizada
 - Omisión de exponer las razones por las que se actualizan las infracciones imputadas
 - Omisión de exponer las razones por las que se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos

Ahora bien, como ya se expuso en el resumen de la resolución impugnada, el Tribunal local únicamente dio respuesta a los siguientes agravios:

- ✓ Indebida motivación al ser omisos de analizar los elementos de las infracciones denunciadas: (fundado)
- ✓ Indebida motivación respecto de actos anticipados de precampaña y/o campaña. (infundado)

¹² En conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- ✓ Indebida motivación respecto al uso indebido de recursos públicos: (fundado)
- ✓ Indebida fundamentación respecto a la promoción personalizada. (infundado)

Por tanto, tal y como se evidencia, el Tribunal local fue omiso en dar respuesta a la parte actora respecto a que el Instituto local incurrió en omisión al no publicar en sus estrados electrónicos la totalidad de los actos jurídicos emitidos con motivo de sus funciones, en contravención a lo previsto en el artículo 339, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En dicho agravio, la parte actora alegaba que dicha obligación de publicación en estrados electrónicos comprendía la totalidad de los actos emitidos por las distintas áreas y direcciones del Instituto local, precisando que los acuerdos jurídicos emitidos por distintas áreas del Instituto local únicamente se notificaban a través de estrados físicos, sin que sean publicados en los estrados electrónicos correspondientes, lo que se invocaba como hecho notorio verificable en el micrositio oficial del Instituto local.

Sin embargo, el Tribunal local no atendió dichos alegatos, sino que al declarar fundados otros diversos consideró indebidamente que era innecesario pronunciarse respecto de éste.

Por tanto, lo **fundado** del agravio radica en que tal y como lo alega la parte actora, el Tribunal local no dio respuesta puntual a su inconformidad de que el Instituto local no ha dado la debida publicidad mediante sus estrados electrónicos de todas las determinaciones en las que ella ha sido parte denunciada.

Ahora bien, debe destacarse que la parte actora reconoce que dicha omisión de publicidad se ha dado tanto en este procedimiento como en otros en los que ella ha sido parte denunciante, por tanto, pide que se resuelva su agravio por cuerda separada.

En ese sentido, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para que en la nueva resolución que se emita, el Tribunal local deberá **escindir** ese tema para resolverlo por separado.

El agravio relativo a la **violación al debido proceso** resulta **infundado e inoperante** como se explica enseguida.

Primeramente, debe establecerse que el agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí se pronunció sobre la prueba de informe ofrecida por la actora, pues razonó que la parte actora refirió que ofrecía el citado informe, lo cierto es que no lo acompañó a su escrito de demanda ni justificó haberlo solicitado oportunamente ante la autoridad correspondiente y que éste no le hubiera sido entregado, requisito necesario para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de requerirlo.

Además, el Tribunal local, consideró que la sola manifestación de la parte actora relativa a que se requiriera un informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto resultaba insuficiente para tener por debidamente ofrecida la prueba, pues no expuso razones que justificaran la imposibilidad de aportarla directamente ni acreditó haber realizado gestión previa para obtenerla.

En ese sentido, al pretender integrar la prueba, el Tribunal local sí valoró de manera coherente los hechos base y los hechos consecuencia.

Así, toda vez que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local sí valoró la posibilidad de integrar dicha prueba.

Argumentos que no son combatidos frontalmente ante esta Sala Regional, pues la parte actora únicamente se limita a establecer que tal proceder transgrede por igual el principio de equidad procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-50/2026

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que, al haberse revocado el acto primigeniamente impugnado y haberse ordenado la reposición del procedimiento, la parte actora se encuentra en posibilidad de requerir y allegar dicha prueba al procedimiento, por lo que la resolución respecto de esta prueba no le causa perjuicio en la actualidad.

El agravio relativo a la **indebida fundamentación y motivación, porque validó que el Instituto local la emplazara utilizando la disyuntiva “actos anticipados de precampaña y/o campaña” resulta infundado** por lo siguiente.

La parte actora, en esencia, considera que era necesario que la autoridad electoral valorara preliminarmente los hechos constitutivos de la denuncia, para determinar si estos inciden en la etapa de precampaña, en la etapa de campaña o en ambas, más no construir un juego de alternativas que, a manera de prueba y error, permita a la promovente conocer por cual tipo de infracción fue llamada al procedimiento hasta la resolución final del mismo.

Esta Sala considera que contrario a lo alegado por la parte actora, fue correcto lo argumentado por el Tribunal local, al establecer que la utilización de la expresión “y/o” no generaba, por sí misma, la falta de certeza alegada.

Lo anterior, pues en la etapa procesal de admisión la autoridad sustanciadora únicamente señala las infracciones denunciadas, las cuales pueden ser ambas, a fin de determinar si procede iniciar el procedimiento y emplazar a la persona denunciada.

En ese sentido, esta Sala coincide con lo argumentado por el Tribunal local, cuando estableció que dado el momento procesal en que se encontraba el procedimiento, la autoridad responsable no estaba obligada a dilucidar de manera definitiva si los hechos denunciados

acreditaban actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, o ambas modalidades, pues ello corresponde al estudio de fondo.

Esto, puesto que la referencia a actos anticipados de precampaña y/o campaña no la dejó en estado de indefensión, pues el acuerdo de admisión le permitió conocer los hechos materia del procedimiento y las infracciones preliminarmente atribuidas, quedando reservada para la resolución de fondo la determinación relativa a si tales hechos actualizan o no alguna de las infracciones denunciadas.

Para esta Sala es correcto lo razonado por el Tribunal local, pues este Tribunal ha definido en varios precedentes que se tiene que atender a lo que se diga en la denuncia para el emplazamiento, sin que tenga que definirse en ese momento, si se actualizan dichos actos, pues eso corresponderá al estudio de fondo que se haga con posterioridad, de ahí lo **infundado** del agravio de la parte actora.

Efectos

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la **falta de exhaustividad** formulado por la parte actora, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para efecto de **ordenar** a la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que:

I. Reitere las cuestiones que fueron confirmadas por esta sentencia o que no fueron motivo de impugnación.

II. Deberá escindir el tema respecto a que el Instituto local no ha dado la debida publicidad mediante sus estrados electrónicos de todas las determinaciones en las que ella ha sido parte, lo anterior, para que sea resuelto por separado.

Para ello, se concede a la autoridad responsable un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea

notificada la presente sentencia, a efecto de que emita una nueva resolución en la forma y términos precisados, lo cual deberá notificar a las partes como corresponda.

Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de los tres días hábiles siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y posteriormente por la vía que considere más expedita. Al informe señalado deberá acompañar las constancias de notificación de la resolución respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario **SUP-JG-60/2026**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite un voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González,

quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO GENERAL SG-JG-50/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO PARTICULAR**.

Con el debido respeto de la mayoría, si bien comparto casi en su totalidad el proyecto, me aparto de que sea suficiente, para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a la omisión del Tribunal local, de dar respuesta a la impugnación contra la falta del Instituto Estatal Electoral, de publicar en sus estrados electrónicos, la totalidad de los actos jurídicos que emite¹³.

DECISIÓN DE LA MAYORÍA

La mayoría determinó fundado ese agravio, y resolvió que fue indebido que el tribunal local determinara que era innecesario analizarlo, a partir de lo fundado de otros motivos de inconformidad, por lo que decidió revocar parcialmente la resolución impugnada, para ordenar la emisión de una nueva, en la que se escindiera esa parte y se resolviera por separado.

RAZONES DEL DISENSO

Coincidió en que fue incorrecto que se desestimara el planteamiento sobre la falta de publicación del OPLE, en estrados electrónicos, de sus actuaciones - en términos de lo que establece el artículo 339, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁴- pues la resolución impugnada no expone los razonamientos que la llevan a tomar dicha determinación, ya que se limitó a señalar que, al resultar fundados los agravios de los incisos a) y c), *resulta innecesario efectuar el análisis de los restantes motivos de queja, pues el efecto de ello radica en la revocación total del acuerdo de admisión y, con ello, el resto de las actuaciones impugnadas.*

¹³ En términos de lo que establece el artículo 339, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹⁴ **Artículo 339**

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de **las terceras personas interesadas** y de **las personas** coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo.

La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, omitió justificar por qué la revocación del acuerdo de admisión y la cesación de efectos de las actuaciones subsecuentes, incide en el planteamiento que la actora expuso, sobre la falta de publicación de actos y acuerdo en estrados electrónicos, pues esa inconformidad se dirigió a actos distintos.

Sin embargo, considero que esa circunstancia, a la luz de los agravios expuestos por la actora, tanto en la instancia local, como en el presente juicio, es insuficiente para ordenar que se revoque parcialmente la resolución impugnada y que se emita una nueva, en la que se escinda la controversia y se resuelva por separado.

Por ello, me aparto de que se ordene al Tribunal local que emita una nueva resolución, en la que se escinda el tema para que se resuelva por separado, pues es insuficiente la solicitud de la actora, en esta instancia, de que se resuelva su agravio por cuerda separada, al basar su inconformidad en actos que han ocurrido tanto en este procedimiento como en otros.

Estimo que, al haberse presentado la inconformidad en una misma demanda y haberse señalado como responsable a la misma autoridad, la responsable estaba en condiciones de determinar la posibilidad de escindir la impugnación, conforme a su interpretación del escrito¹⁵ y a los principios de continencia de la causa y economía procesal, sin que existiera alguna obligación de realizar la división de los expedientes o alguna petición de la actora que en ese sentido debiera atender.

Por otra parte, es de destacar que la actora no expuso, en la instancia local, algún acto concreto de aplicación que resintiera, con motivo de la supuesta omisión del Instituto local de publicar en estrados electrónicos la totalidad de las actuaciones que emite.

En efecto, en su demanda local, en un principio señaló, de manera genérica, que ha sido sujeta de diversas denuncias, en las que es aplicable el marco jurídico *que regula los actos de notificación de los distintos autos, acuerdos o resoluciones relacionados con el ejercicio de la acción sancionadora de la autoridad administrativa electoral*.

Posteriormente, describió las normas que estima aplicables a la publicación en estrados electrónicos de las actuaciones del IEECH, y las razones por las cuales considera que deben incluirse todas las que realiza, al no haber distinción legislativa respecto de qué debe notificarse por esa vía y que actos se encuentran exentos.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 04/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*.”

Además, invocó como hecho notorio, un diverso expediente¹⁶ en el que el Tribunal local analizó la legalidad de dos acuerdos emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto¹⁷, y precisó que en ellos se argumentó, ante esta Sala Regional, que habían sido notificados mediante estrados a la actora, sin haber sido publicados en los estrados electrónicos correspondientes.

A partir de ese asunto, expuso la actora, se dio cuenta de la necesidad de que el Instituto local atienda lo establecido en el artículo 339, para que la ciudadanía pueda impugnar los actos que lesionen derechos, por lo que consideró que, como cualquier ciudadana inmersa en el ámbito sancionador del IEECH, podía cuestionar la omisión de la responsable publicar en sus estrados electrónicos, la totalidad de los actos que emite.

Finalmente, ofreció como prueba, un informe que debía rendir la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en relación al número de acuerdos dictados por la Presidencia y las demás áreas operativas en los últimos doce meses.

Desde mi perspectiva, la citada prueba, que fue desechada por la responsable, en la propia sentencia impugnada, por haberse ofrecido sin cumplir las exigencias de ley, no se limitó a las denuncias en las que hubiese sido parte, sino que se planteó en términos generales, por lo que incluía, como lo reiteró la actora, la totalidad de los actos emitidos:

Asimismo, como prueba se ofrece el informe que deba rendir la Secretaría Ejecutiva del instituto, en relación al número de acuerdos dictados por la Presidencia en los últimos doce meses, así como las demás áreas operativas.

En ese sentido, estimo que tanto la prueba como su inconformidad se dirigió a la totalidad de las actuaciones de la autoridad, por lo que considero que, si bien la inquietud surgió con motivo de los procedimientos sancionadores en los que ha sido parte, lo cierto es que se trató de una impugnación abstracta, por lo que debió ser desechada o, en su caso, sobreseída, al no plantearse algún acto de afectación concreto que el Tribunal local estuviera en condiciones de reparar, conforme a sus atribuciones.

Por tanto, así como el tribunal local se pronunció sobre la prueba de informe antes referida, desechándola, probanza que estaba enfocada exclusivamente en el acto que aquí motiva la escisión, determinación que se confirma en esta sentencia, considero que contaba con atribuciones de dar respuesta en esa misma sentencia el planteamiento de la actora, por lo que estimó que, al ser insuficiente el agravio que se nos planteó, debió desestimarse y confirmarse la resolución impugnada.

¹⁶ JE-23/2026 y acumulado.

¹⁷ En los que designó el funcionario que debía conocer de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, ante la excusa del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.